

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4064.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y treinta de esta noche, me comunica el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Maria Luisa Fernanda ha pasado el día sin novedad. En vista de los síntomas, todos favorables, que presenta S. A., creo puede suspenderse la publicación de los partes extraordinarios referentes á su salud que venían insertándose en la *Gaceta*.»

Lo que de orden de S. M. traslado á E. V. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole que, de conformidad con el parte inserto, el presente será el último que le comunico interin las circunstancias no lo exijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 11 Febrero.)

Núm. 1248.

Gobierno Civil.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

«El Consul de España en Tonlose ha manifestado al Ministro de Estado, que en la ciudad de Andres, departamento del Gers de aquel distrito Consular, ha fallecido abintestato Antonia Noguera, de nacionalidad española, de estado soltera, habiendo dejado en metálico descontados los gastos ocurridos hasta el día 12 de Noviembre último, 1515 francos, más un pagaré de 100 francos de difícil cobro, y la propiedad de la habitación en que vivía evaluada en 200 francos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. con el fin de que se sirva disponer la inserción de esta noticia en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia con objeto de que pueda llegar á conocimiento de la familia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 13 Febrero 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1249

Sanidad.—Circular.

En la activa campaña que me he propuesto emprender, para preservar á la salud pública, en esta provincia, de la epidemia colérica, nuevamente presentada en Marsella, de acuerdo con los deseos manifestados por la Junta provincial de Sanidad, para que se adopten, dentro de las leyes, toda clase de medidas preventivas; he resuelto reproducir las siguientes reglas sanitarias:

1.ª Los Directores de Sanidad marítima cuidarán muy especialmente de cumplir con la mayor puntualidad, la obligación que les impone el reglamento orgánico de 12 de Junio de 1887, enviándome, diariamente, parte de las embarcaciones fondeadas y despachadas, conforme al modelo prescrito en dicho reglamento.

2.ª La visita médica á la entrada de buques se practicará con la mayor detención y cuidado, en cuanto al aspecto y tacto, en el pasaje y tripulación; y demás precauciones para la carga y equipajes en su caso. A la vez que se verifica aquella visita, deberán los Directores de Sanidad tomar nota precisa de los viajeros que han de desembarcar, indagando de los mismos el punto de residencia á que se dirijan, con advertencia de la responsabilidad en que incurren de no facilitar dichas noticias con veracidad; y previniendo á los que arguyan no tienen decidida aquella residencia, la ineludible obligación en que están de ponerlo en conocimiento de la Autoridad local del punto en que elijan á su inmediata llegada.

La Guardia civil y agentes de vigilancia gubernativa y municipal procurarán enterarse de la llegada de viajeros á cada localidad, para que poniéndolo en conocimiento de la primera Autoridad, en la misma, ésta pueda exigir la responsabilidad al viajero que desatienda la obligación ya dicha.

3.ª La relación de viajeros de cada buque, punto de destino, y de residencia, me será remitida el mismo día en que aquel haya fondeado por los Sres. Directores de Sanidad marítima.

4.ª Los facultativos municipales de medicina, sin escepción de localidad alguna, á quienes la regla primera del artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 encarga el cumplimiento de los servicios Sanitarios que les encomiende el Gobierno, recibirán oportunamente de los Alcaldes nota de los viajeros llegados, y de sus domicilios, y en ellos serán visitados por aquellos facultativos, por el tiempo que en cada caso les será prevenido por el mismo Alcalde, conforme á instrucciones de este Gobierno.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados para desde luego, aplicar sus instrucciones, me será noticiado por los Sres. Alcaldes y Directores de Sanidad

marítima á quienes compete su cumplimiento.

Palma 14 Febrero de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre seferido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 24 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 4 inclusive del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 10 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La carencia de una estadística que diera á conocer el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribución territorial y pecuaria quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporción con los rendimientos de sus bienes.

Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribución un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presentes las

mejores bases de los anteriores reparatos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debían distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos.

Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximación, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviese á enunciar las ocultaciones y la simulación de siniestros ó de insolvencia, con cuyo fin se dispuso también que los particulares y los pueblos pudieran entablar reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás.

Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administración había de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonarle tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara á efecto la doble evaluación parcelaria y por masas de riqueza, formando los Registros de las fincas y de los ganados y el catastro de cada término municipal.

La magnitud de la empresa y los cuantiosos gastos que había de ocasionar, calculados en más de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias concausas, para que tan importantes trabajos no tuvieran realización, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos más sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificadas en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente.

Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administración; antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacia en extremo difícil, la excesiva subdivisión de la propiedad.

Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentan las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requería, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para cuya

2
ejecución se adoptaron desde luego las medidas correspondientes.

Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habían presentado aun las cédulas declaratorias, que debían ser el punto de partida de la laudable rectificación la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el propósito de acelerar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposición, respecto á las provincias y pueblos en que se había cumplido aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuarán, hasta que lo verificasen, tributando á razón de 21 por 100 de la que tuvieran reconocida.

Inútil fué también el empeño de la Administración para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formación de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposición.

A restablecer la normalidad se dirigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribución territorial y pecuaria, fijó ésta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravamen de 17'50 por 100 en los distritos municipales que contribuían con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administración preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificación de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formación de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, por que le derogaron disposiciones posteriores.

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigación se proceda partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicación de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida

desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminoración de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado corresponda.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya por que sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía, sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya por que, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimenten proporcionado daño.

La justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso justar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que á la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones por que la justicia demanda que cese la ruinosa competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fe, y porque, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base im-

ponible, podrá realizar íntegramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extinción del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorización para reorganizar la inspección y la investigación de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el art. 135 de reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consi-

deren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará los órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillurada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la

renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciados y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaiga en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, se harán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas

urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estritura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contengan el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ó otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que impongan á aquellos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio, ó otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Aboga-

dos del Estado las faltas ó omisiones en que aquellos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien efecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá revelar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributan.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 5 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 17 del anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 cen-

tavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

15 Francisco Fernandez Reindo.	15'44
2 Pedro Gómez Martin.	17'09
7 Pedro Romero Rodriguez.	41'26

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 8 Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1250

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado del 1 por 100.—Anuncio.—Disponiendo el artículo 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos que en el primer mes siguiente á cada trimestre deben remitir una y otros á esta Administración certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse, y como quiera que varias de dichas Corporaciones hayan dejado de remitir dicho documento correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico se previene á las mismas que de no verificarlo antes del 25 del actual, esta Administración se verá en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el nombramiento de Comisionados que á costa de los Alcaldes y Secretarios recojan dichos documentos.

Palma 10 Febrero de 1893.—El Administrador, Tomás Merendón.

Núm. 1251

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 24, importe pesetas 67'25.—Peones 54, importe pesetas 97.—Arrastre del cilindro compresor y carros 5, importe pesetas 37'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 5'97.—Piedra ma-

4
 chacada, metros cúbicos 18'500, importe pesetas 48'28.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana, importa diez y seis pesetas ochenta céntimos.

Han sido además presentadas dos cuentas por los interesados que inportan 341 pesetas 90 céntimos.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 96, importe pesetas 248'54.—Peones 52, importe pesetas 87'25.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 7'571, importe pesetas 73'70.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'500, importe pesetas 3'46.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 13'75.—Arrastre del cilindro compresor y carros 5, importe pesetas 22'50.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Cemento, Juan Güell—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Trasporte de escombros, Onofre Garau y piedra machacada, Jaime Calafat.

Palma 6 Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1252

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuadruplo de mayores contribuyentes vecinos del mismo, que publica el Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 al 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 los cuales tienen voto en la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento.

Cánaves Martorell Antonio, Son Colom.
 Cerdá Cánaves Miguel, La Plana.
 Mir Mateu Guillermo, Escorca.
 Rullan Deyá Francisco, Cas puput.
 Solivellas Cerdá Juan, Son Colomí.
 Solivellas Cerdá P. Juan, Binifoldo.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
Bernat Albertí Martin, Son Masip.	31'38
Busquets Busquets Joaquin, Bosch.	14'14
Cerdá Cánaves Bernardino, Femenia.	65'33
Colom Ginestra Lúcas, Can Termos.	136'58
Garau Gual Onofre, Casa nova.	58'80
Garau Gual Miguel, Idem.	58'80
Mayol Trias Juan, Capapuig.	114'75
Mayol Noguera Juan, Can Peña.	57'17
Mayol Solivellas Vicente, Vergeret.	34'18
Mayol Mayol José, Can Mayet.	25'28
Mayol Arbona Antonio, Can Real.	168'23
Mayrata Seguí Gabriel, Camafreda.	12'66
Morro Cerdá P. Jaime, Mortich.	48'02
Mir Solivellas Juan, Manut.	24'27
Mir Morro Guillermo, Anconella.	7'10
Rosselló Palou Nicolás, Mortichet.	167'50
Rullan Ballester P. Antonio, Cas Puput.	66'40
Rullan Bauzá Bartolome, Bosch.	10'12
Rullan Vicens Bartolomé, Turichon.	18'29
Solivellas Solivellas Juan, Son Colomí.	66'27
Solivellas Cerdá José, Manut.	24'97
Solivellas Mestre Juan, S. Llobera.	134'37
Vicens Garau Juan, Can Pau.	20'16
Vidal Solivellas Jaime, Cal Amitger.	39'10

Escorca 4 Febrero de 1893.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A., Guillermo Mir, Secretario.

Núm. 1253

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Lista de los electores de este distrito municipal que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Ramon Gayá Más.
 Miguel Guál Fiol.
 Juan Bauzá Bauzá.
 Francisco Oliver Ferragut.

D. Miguel Fiol Salvá.
 Rafael Bauzá Gayá.
 Antonio Matas Matas.
 Bernardino Matas Matas.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas.
D. Pedro Juan Fiol Rullan.	443'51
Sebastián Oliver Font.	289'61
Mateo Gayá Mayol.	231'92
Guillermo Barceló Bauzá.	228'29
Antonio Fernandez Caimari.	219'88
Rafael Antich Compañy.	185'34
Juan Barceló Bauzá.	180'72
Juan Barceló Antich.	130'81
Lorenzo Barceló Gual.	116'81
Pedro Font Ferriol.	116'43
José Bauzá Pujol.	111'04
Pedro José Matas Ferragut.	105'92
Arnaldo Mayol Gayá.	105'40
Arnaldo Gayá Gayá.	94'80
Juan Bou Compañy.	86'82
Juan Nicolau Gayá.	85'50
Miguel Juan Nicolau Bauzá.	84'67
Sebastian Soler Terrasa.	83'27
Francisco Antich Gayá.	82'41
Miguel Gayá Mayol.	81'58
Pedro José Bauzá Bauzá.	80'70
Gabriel Gual Oliver.	77'73
Cosme Más Mayol.	73'75
Ramon Gayá Nicolau.	72'17
Francisco Alzamora Gayá.	69'74
Miguel Gayá Bauzá.	68'67
Bernardino Matas Compañy.	66'01
Antonio Antich Gayá.	63
Juan Florit Bauzá.	60'10
Jaime Puig Mayol.	51'33
Juan Gayá Florit.	50'76
Pedro José Font Miralles.	49'51
Bartolomé Gayá Florit.	48'72
Juan Bauzá Bauzá.	44'80
Gregorio Nicolau Bauzá.	40'88
Francisco Oliver Nicolau.	32'17
Guillermo Gayá Florit.	31'15
Antonio Matas Roig.	29'97

San Juan 29 Enero de 1893.—El Alcalde, Ramon Gayá.—P. A. del A., Mateo Camps, Secretario.

Núm. 1254

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Lista definitiva de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Concejales.

D. Francisco Moranta Bosch
 Jaime Palmer Bosch
 Guillermo Matas Homar
 José Salas Mir
 Pedro José Tous Lladó
 Gaspar Sabater Salas
 Mateo Bestard Camps
 Juan Arbona Carbonell
 Juan Arbós Bordoy
 Antonio Moranta Bosch

Mayores contribuyentes

D. Sebastian Cabot Alemañy, Vileta 27
 Juan Homar Arbona, Mayor 12
 Jaime Nadal Bosch, Cuartel S.
 Gabriel Sabater Alemañy, Príncipe 3
 Juan Mir Cabot, Cuartel S.
 Bartolomé Ferragut Riutort, Puente 4
 Mateo Font Garau, id. 4
 Mateo Bauzá Clar, Palma
 Juan Mir Riutort, Cuartel N.
 Sebastian Nadal Socias, San Pedro
 Jaime Camps Alemañy, Esclayeta 1
 Juan Güell Serra, Cuartel N.
 Guillermo Llaneras Mir, Plaza 3
 Gabriel Matas Marimon, Palma 7
 José Camps Tortella, Cuartel S.
 Bartolomé Riutort Frías, idem id.
 Bernardo Bestard Mir, Alfonso 2
 Pedro Juan Juan Ferrá, Cuartel S.
 Jaime Juliá Juliá, idem id.
 José Salas Cerdó, Nueva
 Pedro Bosch Oliver, Bañalbufar 12
 Miguel Roselló Cerdó, Vileta 4
 Bartolomé Moranta Bosch, Bañalbufar 6
 Juan Riutord Palmer, R. Lulio 1
 Pedro Francisco Juan Garau, Puente núm. 10
 Bartolomé Llinás Fernandez, Cruz 9

D. Gaspar Roca Homar, Mayor 56
 Gerónimo Callafell Mir, Nueva
 Jaime Vich Terrasa, id.
 Miguel Calafell Mulet, id. 1
 Juan Vila Camps, S. Pedro 9
 Bernardo Rosselló Palmer, Cuartel S.
 Francisco Nadal Morey, Mayor 14
 Miguel Sbert Camps, S. Pedro 8
 Lorenzo Matas Homar, Vileta
 Bartolomé Camps Tortella, Nueva 7
 Gabriel Alemañy Sabater, Cuartel N.
 Bernardino Salas Morey, Príncipe 47
 Rafael Ferrá Mir, Vileta 7
 Bartolomé Vila Arbós, Príncipe
 Esporlas 1.º Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Moranta.

Núm. 1255

Don Miguel Vidal y Garí, Secretario de Juzgado Municipal de la villa de Lluchmayor, en las Baleares.

Certifico: Que en el expediente juicio de faltas seguido contra Miguel Munar y Durán, de esta vecindad, por D. Francisco Martinez Alcoriza, de Vavencia, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—Lluchmayor ocho Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Visto este expediente juicio de faltas seguido contra Miguel Munar y Durán, de esta vecindad, por D. Francisco Martinez Alcoriza, de Valencia, artista de zarzuela, sobre lesiones.—Fallo: Que debía declarar como declara autor de la falta que se persigue á Miguel Munar y Durán, y en su virtud condenarle y en efecto condono, al arresto de dos días que sufrirá en su propia casa tan luego sea firme este fallo, durante cuyo tiempo será vigilado por el portero, declarando de su cargo todas las costas; y mediante la ausencia del Francisco Martinés Alcoriza, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva así de notificación al mismo.

Lo proveyó mandó y firmó D. Agustin Talladas y Llompert, Juez Municipal de esta villa y certifico.—Agustin Talladas.—Miguel Vidal, Secretario.

Y para que conste donde convega espido el presente testimonio que firmo y sello con el de este Juzgado y visto bueno del Sr. Juez en Lluchmayor á nueve Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Vidal, Secretario.—V.º B.º—Agustin Talladas.

Núm. 1256

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo, y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicha Factoría, se convoca por el presente anuncio á una subasta verbal que tendrá lugar el día cuatro de Marzo próximo á las once de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en el referido local y bajo los precios limites que á continuación se detallan:

- 200'30 Kilogramos de trapo de hilo á 0'30 pesetas el kilogramo.
- 64'05 Idem de id. de algodón á 0'20 idem el id.
- 94'15 Idem de id. de lana á 0'10 id. el idem.
- 90 Idem de hierro viejo á 0'05 id. el idem.
- 210 Idem de madera vieja á 0'02 idem el id.

El autor de la mejor proposición aceptada satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de la Factoría los espresados artículos en el plazo máximo de tres días contados desde el en que se le notifique la aprobación de su oferta.

Palma 11 de Febrero de 1893.—José Ripoll.

Núm. 1257

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	2	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
9	1	»	1	1	»	1	2	1	»	1	»	»	1	3
10	2	3	4	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
	12	17	29	2	1	3	32	1	»	1	»	»	1	33

Palma 11 de Enero de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	1	2	»	»	»	»	2
2	»	»	1	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	1	»	1	2
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	1	»	2	1	»	1	2	4
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	3	2	2	7	6	1	1	8	15

Palma 11 de Enero de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.